



**DECRETO NÚMERO: 293**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** SE REFORMA: el artículo 2; las fracciones II y V del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 17; SE ADICIONA: las fracciones VII y VIII del artículo 2; la fracción VI y último párrafo del artículo 4; y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 7, el artículo 7 bis, todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. ANFITRIÓN.** Persona física que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial de manera permanente o eventual a través de plataforma digital.

**II. CÓDIGO.** El Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**III. ESTADO.** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**IV. IMPUESTO.** El Impuesto al Hospedaje.

**V. LEY.** La Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.



**VI. PLATAFORMA DIGITAL.** Es la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros.

**VII. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, preste el servicio de hospedaje.

**VIII. SECRETARÍA.** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**IX. SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.

#### **ARTÍCULO 4. ...**

**I. ...**

**II.** Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, paraderos de casas rodantes.

**III. a IV. ...**

**V.** Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.



**VI.** Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas, sin el propósito de establecerse en él.

...

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

#### **ARTÍCULO 7. ...**

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, éste deberá solicitar su inscripción ante el Registro de Anfitriones en Línea por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

Previo a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Anfitriones, deberán obtener su constancia que lo acredita como tal, a través del Registro de Anfitriones en Línea dispuesto por la Secretaría.

Para tal efecto, la plataforma digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta.



**ARTÍCULO 7-Bis.** No estarán obligados a cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, los anfitriones que brinden servicios de hospedaje, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Acreditar que es residente permanente del inmueble, y
- II. El periodo máximo para ofrecer la habitación no exceda los 45 días al año, sea este consecutivo o no.

Lo anterior no lo exime del pago del impuesto a que se refiere la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.** Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo, según se trate, en la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

...

...

...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** La obligación de obtener la Constancia de Anfitrión en el Registro de Anfitriones en Línea, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 de la presente Ley, entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 2019, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el citado artículo.

**TERCERO.** Las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de esta Ley a la Secretaría de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.



**DECRETO NÚMERO: 293**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**LIC. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ**

**LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.**